

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

REFERENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ALVA ROMELIA GUERRA LEGARDA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACION: 76001-31-05-003-2013-00720-01

Guadalajara de Buga, Valle, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, en grado jurisdiccional de consulta, la Sentencia No. 119 del 19 de mayo de 2016, reconstruida el 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

SENTENCIA No. 85

Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 21

1. ANTECEDENTES

En demanda presentada el 11 de octubre de 2013 (fl. 32 y siguientes, expediente digital), pretende la señora Alva Romelia Guerra Legarda, por intermedio de apoderado judicial, que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente, el pensionado Heriberto Galindez Rodríguez, ocurrida el 18 de septiembre de 2012; los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, informa que convivió con el señor Galindez Rodríguez entre el 2 de junio de 2007 y el 18 de septiembre de 2012 cuando falleció el mencionado hombre, que este era pensionado por vejez según Resolución No. 04672 de 1993, que no tuvieron hijos, que reclamó ante Colpensiones el 24 de octubre de 2012 la pensión de sobrevivientes y que le fue negada mediante resolución GNR 046456 del 21 de marzo de 2013, le negó argumentando que no había demostrado convivencia, que aportó las correspondientes declaraciones extraproceso, junto con el recurso de reposición y en subsidio apelación y que la entidad resolvió a través del acto administrativo GNR 191890 del 25 de julio de 2013, confirmando la anterior, esta vez porque existe controversia frente

al derecho, al haberlo solicitado también, la señora Clara Rosa Paz de Galíndez en calidad de cónyuge. Insiste en su derecho a la prestación reclamada y avisa que desconocer la ubicación de la otra peticionaria.

La demanda así presentada fue admitida mediante providencia del 12 de noviembre de 2013, fls. 40 y 41; se dispuso allí mismo, vincular como litis a la señora Paz de Galindez, notificar a la demandada, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Colpensiones otorgó poder pero no contestó la demanda, fl. 48; se emplazó a la litis vinculada y se le designó curadora ad litem, dando respuesta a la acción como se observa a folio 68 y siguientes, pronunciándose sobre los hechos, manifestando que no se opone a las pretensiones en cuanto resulten probadas y absteniéndose de proponer excepciones.

Mediante providencia del 14 de julio de 2015, fl. 72, se tiene por contestada la demanda por la señora Clara Rosa Paz de Galíndez y por no contestada por Colpensiones y se fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

El 20 de agosto de 2015 se llevó a cabo la audiencia en mención, fl. 80; surtidas todas y cada una de las etapas de la misma, se dispuso por parte del juzgado, oficiar a Colpensiones a efectos de que aportara el expediente administrativo del señor Heriberto Galíndez, el cual fue allegado y obra a partir del folio 88, 89 y 91 y siguientes del expediente.

Por auto del 29 de septiembre de 2015, se programó fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, fl. 90; en providencia del 16 de octubre de 2015, se dispuso vincular al proceso a la señora Esperanza Durán Hernández, mencionada en los documentos que componen el expediente administrativo del pensionado fallecido, como su compañera permanente desde el año 2008, fl. 126. Notificada la señora en mención, manifestó que no tenía interés en la pensión, fls. 129 y 134; en auto del 12 de mayo de 2016, tiene por no contestada la demanda por la señora Duran Hernández y fija fecha para audiencia de trámite y juzgamiento, para el 19 de los mismos mes y año, fl. 136.

En la fecha indicada, se escucharon las declaraciones de los señores José Segundo Díaz Morales y Fidencio Pantoja Erazo; escuchados los alegatos de conclusión, se profirió la sentencia No. 119 de esa misma fecha, en la que se absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda presentada por la señora Alva Romelia Guerra Legarda y las que pudieran tener las vinculadas Clara Rosa Paz de Galíndez y Esperanza Durán Hernández; se condenó en costas a la demandante y se dispuso la consulta de la decisión en caso de no ser apelada, fl. 139 y ss.

Efectivamente se remitió el expediente en grado jurisdiccional de consulta y mediante providencia del 8 de marzo de 2021, se dispuso obedecer lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en cuanto a la reconstrucción de la audiencia de juzgamiento, específicamente la sentencia No. 119 por cuanto sólo quedó grabada dicha diligencia hasta los alegatos de las partes, lo que en efecto se cumplió el 16 de marzo de 2021.

El expediente se remitió nuevamente al Superior, siendo admitido el grado jurisdiccional de consulta, en auto del 17 de febrero de 2023, disponiéndose el traslado para alegaciones finales a las partes y la remisión a esta Corporación en aplicación del Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022, en atención a la medida de descongestión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, una vez surtido el trámite en mención.

4.3. ALEGACIONES FINALES

Dentro del término concedido para alegaciones finales, el apoderado de la demandante aportó escrito, solicita se revoque la sentencia y en su lugar se le reconozca la pensión a su procurada, al considerar que las pruebas aportadas permiten concluir la convivencia durante más de 5 años con el causante.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Atendiendo que este asunto se conoce en grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, el problema jurídico que debe ser resuelto reside en determinar, si la señora Alva Romelia Guerra Legarda puede considerarse beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama. En caso positivo, se revisará a partir de qué fecha y si tiene derecho también a los intereses moratorios que reclama.

5.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

Conforme el artículo 16 del CST, la norma que rige la pensión de sobrevivientes, es la vigente para el momento del deceso del afiliado o del pensionado, en este caso, para el 18 de septiembre de 2012, fecha en la falleció el señor Heriberto Galíndez Rodríguez, fl. 3 del expediente, la norma que se imponía es la Ley 100 de 1993, en su artículo 47, modificada por la Ley 797 de 2003, artículo 13 que a la letra indica:

“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**”.*

Lo que se extracta es que la pensión de sobrevivientes premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad permanente de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia. Por eso, la labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación de sustituir a alguien en su pensión o acceder a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que convivió con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años.

Ahora, es preciso aclarar que en este asunto, ninguna duda existe respecto a la causación del derecho como tal, en los términos del canon 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la 797 de 2003, según el cual, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, “1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca,...” por cuanto el fallecido y por el cual se pretende el reconocimiento, era pensionado por vejez a cargo de Colpensiones, tal como lo acredita la copia de la resolución que obra a folio 116 del expediente.

Retomando el tema de la convivencia, la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación laboral, ha construido a lo largo de los años, una jurisprudencia reiterada y pacífica, según la cuál es preciso acreditar esa convivencia por lo menos durante cinco años con el pensionado

fallecido, cuando se trata de compañera o compañero permanente, ese lustro deberá corresponder al lapso inmediatamente anterior al deceso.

Así lo ratificó la alta Corporación en reciente pronunciamiento¹ al indicar:

1. Sobre la Convivencia que existe el art. 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, esta corporación ha considerado de antaño que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho pensional, entendiendo por este concepto como:

[...] aquella comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, reiterada en CSJ SL1399-2018).

De manera que la convivencia entraña una comunidad de vida estable, donde aflora el apoyo espiritual y físico, el afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, guiado por un destino común; lo cual descarta relaciones furtivas, casuales o esporádicas, y también aquellas que, pese a resultar prolongadas, no comportan realmente una comunidad de vida.

Frente a la convivencia, como presupuesto necesario para acceder a la pensión de sobrevivientes, en decisión CSJ, 12 dic. 2007, rad. 31569, se recordó su importancia a lo largo de las diferentes normativas que han regulado ese derecho, así:

La hermenéutica del Tribunal, atacada por el impugnante, corresponde a la jurisprudencia de esta Corte, que en reiteradas decisiones ha explicado que la pensión de sobrevivientes tiene un incuestionable soporte teleológico: la protección de la familia. Y familia no es forma, sino substancia. No es apariencia o virtualidad, sino realidad. Por ello, el legislador ha privilegiado al cónyuge o compañera(o) supérstite que integra verdaderamente el núcleo familiar del fallecido, cuando aquél pretende disfrutar de esta prestación. Así lo hizo con relación a las viudas desde la Ley 33 de 1973, cuando esta normativa consagró el carácter vitalicio del derecho de sustitución pensional (hasta ese momento era de 5 años). A esa prestación podía acceder, sin embargo, si la beneficiaria demostraba que ella y su consorte vivían “unidos en la época del fallecimiento del marido”, a menos que en caso de ruptura de la convivencia acreditara el abandono injustificado del hogar por parte de su esposo, o que éste hubiere “impedido su acercamiento o compañía”. El disfrute perpetuo se supeditaba a la permanencia en ese estado de viudez y a que no se le comprobara “amancebamiento público”, según las voces del Decreto Reglamentario 690 de 1974. La convivencia también fue requisito en la Ley 12 de 1975 e igualmente en la Ley 44 de 1980, aun cuando estableció una presunción del estado de avenencia a favor de la cónyuge para “facilitar el traspaso” de la pensión. Extendida la prestación a los viudos y compañeros, también se exigió la unidad de la pareja en el Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988.

En cuanto a la Ley 100 de 1993, en sentencia del 10 de mayo de 2005 (radicación 24445) tuvo oportunidad la Sala de Casación Laboral de explicar los alcances de la finalidad de la pensión de sobrevivientes. Así se pronunció la Corte:

“El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al establecer que el cónyuge o compañero permanente supérstite son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los equipara en razón a la condición que les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar. No significa ello que se desconozca la trascendencia de la formalización del vínculo en otros ámbitos, como para la filiación en el derecho de familia, o para quien lo asume como deber religioso por su valor sacramental,

¹ SL 913 del 1º de marzo de 2023, radicación No. 94659. M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

sino que se trata de darle una justa estimación a la vivencia familiar dentro de las instituciones de la seguridad social, en especial la de la pensión de sobrevivientes, que como expresión de solidaridad social no difiere en lo esencial del socorro a las viudas y los huérfanos ante las carencias surgidas por la muerte del esposo y padre; es obvio que el amparo que ha motivado, desde siglos atrás, estas que fueron una de las primeras manifestaciones de la seguridad social, es la protección del grupo familiar que en razón de la muerte de su esposo o padre, o hijo, hubiesen perdido su apoyo y sostén cotidiano, pero no para quien esa muerte no es causa de necesidad, por tratarse de la titularidad formal de cónyuge vaciada de asistencia mutua.

“La preponderancia del elemento formal en la constitución de la familia, como mecanismo concebido por el legislador de siglos anteriores para proteger la unidad familiar, por fuerza de la evolución social, ha venido cediendo espacio a favor del concepto de familia forjado en la realidad de la solidaridad cotidiana. Primero en el ámbito de la seguridad social, el artículo 55 de la Ley 90 de 1946 mandaba tener por viuda a la mujer [incluso a las mujeres] con quien el asegurado haya hecho vida marital; luego en el campo del derecho civil, la ley 54 de 1990 protege a familia constituida por la comunidad de vida permanente y singular; y en 1991, el artículo 42 del ordenamiento superior extiende el reconocimiento constitucional a la familia que se integre bajo “la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o la voluntad responsable de conformarla”.

“En este contexto, en el que, como ya se advirtió, es la efectiva convivencia al momento de la muerte la que viene a legitimar el derecho de los beneficiarios para acceder a la pensión de sobrevivientes, ha de interpretarse, de otra parte, el artículo 7º del decreto 1889 de 1994 cuando, en el aparte no declarado nulo por el Consejo de Estado, establece que “para los efectos de los literales a) de los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993 y 49 del decreto 1295 de 1994, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, en primer término, el cónyuge. A falta de éste, el compañero o compañera permanente” (subraya la Sala), vale decir, que se entiende que “falta” el cónyuge cuando éste no cumple con el referido requisito de la convivencia o vida marital con el causante por el tiempo a que alude la norma. Ello por cuanto, se repite, el derecho a la pensión no se tiene en razón de un vínculo matrimonial, sino en razón de la real convivencia”.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivientes propende, fundamentalmente, por proteger a la familia del causante de los perjuicios económicos derivados de su muerte, evitando así que el (la) cónyuge o compañero (a) supérstite se vea obligado (a) a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento, tal finalidad u objetivo de esta prestación solo se cumple o se materializa si entre el finado y el beneficiario existió una verdadera vida de pareja con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, requisito este que «se constituye en el criterio que ha de apreciarse cuando el juzgador se aplique a la tarea de definir la persona con vocación legítima para disfrutar de la pensión de sobrevivientes, a raíz de la muerte de su consorte o compañero» (CSJ SL, 25 may. 2010, rad. 33136).

Esta convivencia, inclusive, puede presentarse entre parejas que, de forma excepcional, no cohabiten bajo el mismo techo, debido a circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares que lo justifiquen, siempre que se mantenga la comunidad de vida y subsistan los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua (CSJ SL3813-2020).

Por consiguiente, la convivencia, entendida como la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, «es el elemento central y estructurador del derecho» (CSJ SL1399-2018), requisito que, en vigencia de la Ley 797 de 2003, para la compañera es de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado.”

En cuanto a la carga probatoria, la misma Corporación en la SL 997 de 2022, reiteró que quien solicita la pensión de sobrevivientes, debe probar los requisitos para adquirir la calidad de beneficiario de la misma, tales como la convivencia real y efectiva en el tiempo exigido por la ley.

Por lo precisado, corresponde a la Sala el examen del material probatorio arrimado a los autos para verificar si la señora **ALVA ROMELIA GUERRA LEGARDA**, quien reclama la pensión como compañera permanente supérstite del causante, demostró vida marital con **HERNANDO GALÍNDEZ RODRÍGUEZ**, el último lustro anterior al fallecimiento de aquel, veamos:

La parte actora allegó como prueba documental la obrante a partir del folio 3 y hasta el 30 del expediente digital, contentiva de registro civil de defunción, fotocopia de la cédula de ciudadanía del causante y de la demandante, reclamación ante Colpensiones y respuestas de la entidad, recursos incoados en contra de la decisión negativa, colillas de pago de la pensión al señor Galíndez, constancia de afiliación al sistema de seguridad social en salud, en condición de beneficiaria y declaraciones extraproceso de José Leonidas Moreno Murillo, Hermes Marlene Pantoja Enriquez, María Blanca Marina Acosta Galeano y la suya propia, todas ellas indican que la pareja conformada por la demandante y el causante convivieron en forma continua e ininterrumpida, bajo el mismo techo, entre el 2 de junio de 2007 y el 18 de septiembre de 2012 cuando el pensionado falleció.

A pesar del abundante material probatorio allegado por la interesada, debe confirmarse la decisión absolutoria que por vía de consulta se revisa, al encontrar la Sala, otras probanzas que impiden tener la certeza necesaria para resolver favorablemente las pretensiones de la demanda y conceder el derecho, como se advierte seguidamente.

En efecto, los documentos aportados por la señora Guerra Legarda, no demuestran convivencia, ni siquiera la constancia de haber estado vinculada al sistema de seguridad social en salud como beneficiaria serviría de prueba de la convivencia (SL913-2023), máxime en este caso, cuando no se tiene conocimiento de quién era beneficiaria la citada dama (fl. 127). Las declaraciones extraprocesales son formatos, que no brindan convicción alguna, máxime cuando no pudieron ser escuchados en el proceso, pues se citó a personas diferentes.

Precisamente estos testigos José Segundo Díaz y Fidencio Pantoja, no corroboraron la convivencia durante el término establecido en la ley, pues de sus dichos sólo se obtiene que conocieron a la señora Alva Romelía Guerra, cinco años antes (de la declaración) y si se tiene en cuenta que la prueba se practicó en el año 2015, fácil resulta colegir que entre 2010 (cinco años antes) y el 2012, cuando falleció Heriberto Galíndez, sólo transcurrieron dos años.

A lo anterior se suma que, del expediente administrativo aportado por Colpensiones, ante solicitud del despacho de instancia, se puede extraer que para el 23 de julio del año 2009, el señor Galíndez Rodríguez tenía una compañera permanente diferente a la demandante, desde hacía “año y medio”, por la que reclamó incrementos pensionales (fl. 110), este documento firmado por el mismo pensionado, desvirtúa las declaraciones extraprocesales aportadas y siembra un manto de duda respecto a la posible relación que existió entre la actora y el causante, pues nótese que en ese expediente se mencionan por lo menos tres parejas del pensionado, la cónyuge y dos compañeras, una con la que convivió, según indicó por más de treinta años y tuvo tres hijos y, la última, la señora Esperanza Durán Hernández, por la que reclamó el mentado incremento por persona a cargo, dentro del lapso que indica la demandante, estaba conviviendo con ella.

En esas circunstancias, al no existir certeza alguna para considerar que efectivamente la señora Guerra Legarda, fue la compañera permanente de Heriberto Galíndez Rodríguez, los últimos cinco años de existencia de este último, lo que corresponde es negar las

pretensiones de la demanda, pues la citada señora no consiguió acreditar tal condición, tal como le correspondía, en atención al deber probatorio que le asiste.

La decisión entonces debe ser confirmada como en efecto se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora, un tema adicional que considera esta Corporación debe ser analizado, es el referente a la decisión de negar también los eventuales derechos que les pudiera asistir a las vinculadas al proceso, Clara Rosa Paz de Galíndez (cónyuge) y Esperanza Durán Hernández. Respecto a esta última no tiene objeción la Sala, pues una vez notificada de la existencia del trámite y de la posibilidad de acudir al mismo, como interviniente excluyente reclamando para sí misma el reconocimiento de la pensión, no lo hizo, manifestando inclusive no estar interesada en la pensión, fl. 134, lo que podría asumirse como un allanamiento a las pretensiones de la demanda, en los términos de los artículos 98 y 99 del CGP. Por manera que al haber manifestado directamente su desinterés por la pensión, bien puede considerarse como se hace en la sentencia, que la decisión tiene efectos también de cosa juzgada para ella, máxime cuando tampoco hay evidencia de que la haya reclamado.

No ocurre lo mismo con la cónyuge que reclamó la pensión para sí misma, según se colige de la copia de la resolución GNR 191890 del 25 de julio de 2013, fl. 16; sin embargo, no fue notificada directamente de la presente demanda, sino que su intervención se dio a través de curadora ad litem, fl. 56 a 68; esto es, no presentó pretensiones propias, por tanto no aportó ni solicitó pruebas y, en esas condiciones, no podía resolverse un derecho que no reclamó, quedando en la posibilidad de hacer su propia solicitud en cualquier momento, recordando el carácter imprescriptible de la pensión. Por lo anterior se revocará la decisión asumida respecto a la señora Clara Rosa Paz de Galíndez para en su lugar abstenerse de emitir pronunciamiento de un eventual derecho en su caso, por las razones anotadas.

En síntesis se confirmará la decisión en cuanto negó el derecho a las señoras Alva Romelia Guerra Legarda y Esperanza Durán Hernández, revocándola respecto de Clara Rosa Paz de Galíndez, en los términos expuestos.

6. COSTAS

Sin costas en esta sede, habida cuenta que se conoce en grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

7. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada identificada con el No. **119** del 19 de mayo de 2016 y reconstruida el 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALVA ROMELIA GUERRA LEGARDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al que fueron vinculadas las señoras **CLARA ROSA PAZ DE GALÍNDEZ** y **ESPERANZA DURÁN HERNÁNDEZ**, en cuanto **RESOLVIÓ** el eventual

RADICACION: 76001-31-05-003-2013-00720-01

derecho que respecto a la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del pensionado **HERIBERTO GALINDEZ RODRIGUEZ** tiene la señora **CLARA ROSA PAZ DE GALINDEZ**, para en su lugar **ABSTENERSE** de realizar pronunciamiento respecto de la mencionada señora, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión en lo demás, por las razones anotadas.

TERCERO: SIN COSTAS en esta sede, también por lo indicado.

CUARTO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197496c2279ed6368b1c60cb5d0302330aee23c20c4115981b0605496fd98435**

Documento generado en 16/06/2023 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>